

**RV: Recurso de Reposición - Auto Admisorio de la Demanda. Rad.
11001310301320220019500**

Nicolás Saavedra <nasaavedra@cdya.co>

Jue 16/02/2023 14:08

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>; Jose David Martinez DelRio <jmartin4@enterritorio.gov.co>; gerencia@consultecnicos.com <gerencia@consultecnicos.com>; co.siga@sgs.com <co.siga@sgs.com>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2023

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez del Circuito

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: 11001310301320220019500

Clase: Declarativo – Verbal

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, antes FONADE.

Demandado: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto con fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022, por medio del cual se admite demanda.

Respetado Señor Juez,

NICOLÁS SAAVEDRA SAAVEDRA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.594.363 de Bogotá D.C. y Portador de la Tarjeta Profesional No. 395.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la sociedad **CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.-CONSULTÉCNICOS**), integrante del **CONSORCIO VIP**, conforme con el mandato que se adjunta, de manera respetuosa, presento de manera oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN** encontrar del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda incoada por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial.

Adjunto al presente correo recurso de reposición junto con los anexos enunciados dentro del mismo, para un total de 6 archivos en formato pdf.

Copia del presente correo y sus anexos se remite a la entidad demandante, a su apoderado y a los demás demandados.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Nicolás Saavedra Saavedra

De: Gerencia <gerencia@consultecnicos.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 15:53

Para: Stella Gutierrez <sgutierrez@cdya.co>; 'Cubillos, David (BOGOTA D.C.)' <David.Cubillos@sgs.com>

Cc: 'Castiblanco, Edwar (BOGOTA D.C.)' <Edwar.Castiblanco@sgs.com>; Nicolás Saavedra <nsaavedra@cdya.co>; 'Camargo, Andrea (BOGOTA D.C.)' <andrea.camargo@sgs.com>; 'Acosta, Erika (BOGOTA D.C.)' <Erika.Acosta@sgs.com>; Alfredo Coral <acoral@cdya.co>

Asunto: RE: [EXTERNAL] Alcance al correo inmediatamente anterior - Proceso No. 11001310301320220019500 -

Adjunto me permito remitir el PODER de representación para el Proceso del Asunto

Atentamente

ANTONIO FERRARO MAURELLO

Tel 3123701519

Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2023

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atte. Dr. **GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

Juez del Circuito

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: 11001310301320220019500

Clase: Declarativo – Verbal

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, antes FONADE.

Demandado: SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto con fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022, por medio del cual se admite demanda.

Respetado Señor Juez,

NICOLÁS SAAVEDRA SAAVEDRA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.594.363 de Bogotá D.C. y Portador de la Tarjeta Profesional No. 395.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la sociedad **CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.-CONSULTÉCNICOS**), integrante del **CONSORCIO VIP**, conforme con el mandato

que se adjunta, de manera respetuosa, presento de manera oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda incoada por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – en adelante **ENTERRITORIO**, notificado por el apoderado judicial de la demandante mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023.

Así las cosas, interpongo oportunamente el presente mecanismo de impugnación, con el fin de que se revoque el auto admisorio de la demanda, y, en su lugar, se ordene su rechazo, por encontrarse caducado el derecho de acción que pretende materializar el demandante.

En consecuencia, el presente escrito seguirá el orden que a continuación se enuncia: **i)** Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición; **ii)** Sustentación Fáctica y Jurídica del Recurso; **iii)** Solicitudes; y **iv)** Notificaciones.

i) Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición

Por cuenta del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, no existe norma que prohíba el recurso de reposición en contra del auto admisorio, ergo, el presente mecanismo resulta pertinente.

En cumplimiento de la misma disposición, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, surtiéndose la notificación al finalizar el día 13 de febrero de 2023, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, razón por la cual, el presente mecanismo de defensa resulta oportuno.

ii) Sustentación Fáctica y Jurídica del Recurso

Los argumentos que sustentan el presente recurso serán explicados a cabalidad, a efectos de que, en virtud de los mismos, el despacho aplique de manera estricta el

inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante, C.G.P.) que dispone lo siguiente:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...)”

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)” (Énfasis añadido)

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la providencia mediante la cual se admitió la demanda presentada por FONADE, hoy ENTERRITORIO deberá revocarse, y en su lugar ordenarse el rechazo de la misma, puesto que, como ya se expresó, **la acción contractual en favor de ENTERRITORIO se encuentra CADUCADA.**

- a. **Normatividad procesal que resulta aplicable en materia de caducidad a los contratos estatales suscritos por FONADE, hoy ENTERRITORIO de los que conoce la jurisdicción civil.**

Las pretensiones incoadas por ENTERRITORIO guardan relación con unas controversias por la ejecución del Contrato de Interventoría No. 2132125, suscrito el 02 de julio de 2013, entre **FONADE**, hoy **ENTERRITORIO** y el **CONSORCIO VIP**, identificado con NIT 900.624.724-1, cuyos integrantes son: **CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.-CONSULTÉCNICOS**, sociedad identificada con NIT. 860.014.285-3, con una participación del 49% y **SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.269.775-1, con una participación del 51%, figura asociativa representada por **ERIKA LILIANA ACOSTA ALZÁTE**, derivada del Convenio Interadministrativo No. 212081 de 2012, suscrito el 20 de diciembre de 2012 entre **FONADE** (hoy **ENTERRIOTORIO**) y **EL MINISTERIO DE CULTURA**. Dichas pretensiones son las siguientes:

*“**PRIMERA:** DECLARAR que entre ENTerritorio (antes FONADE), y SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S. (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP, se celebró el Contrato de Interventoría No. 2132125 el 2 de julio de 2013,*



con el objeto de ejecutarse por parte del contratista interventor la “FÁBRICA DE INTERVENTORÍAS DE OBRA, REQUERIDAS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – FABRICA 1, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las reglas de participación del Proceso OCC-009-2013, la adenda 1, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por EL CONTRATISTA”.

SEGUNDA: *DECLARAR que las sociedades SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S. (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP, incumplieron su obligación contractual de presentar los informes relacionados con el Plan de Gestión Integral de Obra – PGIO en 101 de las 113 actas de servicio asignadas a su ejecución.*

TERCERA: *DECLARAR que las sociedades SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S. (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP, incumplieron su obligación contractual de presentar Informe Final para cada uno de los proyectos (actas de servicio) que le fueran asignados en el Contrato de Interventoría 2132125 de 2013.*

CUARTA: *DECLARAR que las sociedades SIGA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA (SIGA) y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S. (CONSULTÉCNICOS), como integrantes del CONSORCIO VIP, incumplieron su obligación contractual de aportar los documentos necesarios para proceder a la liquidación del Contrato de Interventoría 2132125 de 2013.*

QUINTA: *DECLARAR como solidariamente responsables a las sociedades SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A. – CONSULTÉCNICOS, como integrantes del CONSORCIO VIP de los anteriores incumplimientos contractuales.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones,

SEXTA: *CONDENAR solidariamente a las sociedades SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A. – CONSULTÉCNICOS como integrantes del CONSORCIO VIP, a reconocer y pagar a favor de ENTerritorio el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de cada proyecto incumplido (acta de servicio), por un valor total de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$819.653.009,18), por concepto de la cláusula penal pecuniaria prevista en la cláusula octava del Contrato de Interventoría 2132125 de 2013, en razón a los incumplimientos contractuales de los demandados.*

SÉPTIMA: *Liquidar judicialmente el Contrato de Interventoría 2132125 de 2013, con un saldo a favor de ENTerritorio de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$416.415.633,36), de conformidad con el trabajo de liquidación expresado en el balance económico del contrato presentado y descrito en los hechos de la demanda, según lo establecido en el Parágrafo de la cláusula décima del Contrato de Interventoría 2132125, esto es, efectuando una compensación entre el valor de la cláusula penal pecuniaria y el saldo del Contrato.”*

En tal sentido, conviene anotar que, si bien es cierto, por suerte de lo establecido en el numeral primero (1°) del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011¹, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la acción judicial impetrada por ENTERRITORIO, teniendo en cuenta su condición de entidad pública de carácter de institución financiera, el giro ordinario de sus negocios, y otros aspectos; también es cierto que, por tratarse de una controversia contractual de la que es parte una entidad estatal, le aplican las normas del Código de Procedimiento

¹ ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de caducidad y no las del Código Civil (prescripción).

Tal postura ha sido confirmada por el máximo tribunal Constitucional Colombiano, en la Sentencia SU-242 de abril 30 de 2015, dentro de la cual afirmó:

“(…) la accionante hizo una equivocada interpretación de su régimen contractual y procesal para la solución de las controversias que se susciten en la celebración de contratos. La Corte, en un ejercicio dialéctico entre las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa, logró establecer la naturaleza jurídica de contrato estatal, de aquellos celebrados por las entidades públicas enunciadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, puesto que la aplicación sustantiva de normas de derecho privado, no desvirtúa su naturaleza pública. En ese orden, si bien los contratos celebrados por el FONADE en ejercicio de sus actividades ordinarias se encuentran regidos por el derecho privado, tal situación no altera su naturaleza de contrato estatal. (Énfasis añadido)

(…) La Sala ha dado respuesta a los problemas jurídicos formulados de la siguiente manera:

(…)

61. Los contratos que celebra en desarrollo de su actividad tienen naturaleza estatal, pero se rigen en lo sustancial por el derecho privado. Sin embargo, esta situación no determina el régimen jurídico-procesal aplicable a la solución de sus controversias contractuales, puesto que, estos conflictos eran conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006, que tuvo como finalidad la modificación de factores de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, más no términos de prescripción o de caducidad. (Énfasis añadido)

62. En el caso concreto, la argumentación de FONADE partió de un supuesto equivocado, al considerar que, a su demanda de solución de controversias contractuales, le eran aplicables reglas jurídico-

procesales de la jurisdicción ordinaria privada, en especial términos de prescripción contenidos en el artículo 2536 del Código Civil, sin que estuviera regida por los términos de caducidad contenidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

63. No se acreditó defecto sustantivo puesto que: i) los contratos celebrados por la actora tienen carácter de públicos; ii) el régimen procesal de solución de controversias de FONADE no estaba determinado por la aplicación de normas sustanciales de derecho privado, por lo que sus controversias eran conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, con plena observancia de las normas procesales contenidas en el Código Contencioso Administrativo; y iii) **la Ley 1107 de 2006 no modificó términos de caducidad o prescripción, su objeto fue reestructurar los criterios de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)** (Énfasis añadido)

La tesis anteriormente descrita, fue aplicada recientemente (2021) por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos que se exponen:

“1. Delanteramente ha de recordarse que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues en ocasiones su inejercicio en un lapso determinado lo extingue, impide su adquisición y en otras la posibilidad de actuar, efectos que evocan los institutos de la prescripción liberatoria, la caducidad y la preclusión.

El fenómeno de la caducidad puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por incumplimiento de ciertos deberes o cargas, exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella; tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que “la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en los términos perentoriamente previstos en ella”, toda vez que la ley consagra estos “plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones.

2. En este orden, es necesario precisar que en el presente asunto la entidad demandante acude a la jurisdicción endilgando a los



demandados el incumplimiento de los contratos de consultoría e interventoría. (...)

3. Ante este panorama, surge con claridad, tal como lo aseveró el a quo, y no es materia de controversia, que la competencia para conocer el sub lite radica en la jurisdicción civil, ya que el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de los procesos de mayor cuantía y, entre otros, de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, esto en consonancia con el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (...) normativa aplicable a Fonade, ahora Enterritorio (...)

4. Descendiendo al tema objeto de censura, que no es otro que el rechazo de la demanda por encontrarse vencido el término de caducidad, cumple señalar que el auto de censura ha de ser confirmado. Tal circunstancia, en aplicación del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de suscripción de los contratos en materia de debate e incluso a la ocurrencia de los hechos endilgados a los demandados, año 2007, cuando la encargada de la realización de la obra se percató de las falencias en la interventoría y consultoría.

Dicho precepto enseña, a la letra, que en las acciones relativas a “(...) contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento”, plazo que en el sub iudice se encuentra vencido (...).”² (Énfasis añadido)

Resaltó con importancia el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá³, en la providencia mediante la cual confirmó un auto de primera instancia emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá que declaró la CADUCIDAD de la

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Roberto Suárez González, 12 de abril de 2021, Demandante: FONADE, Demandado: ING Ingeniería SAS y otros, Verbal, Expediente: 009-2018-00403-01.

³ Ibidem.

acción en un caso en el que se encontraba como demandante FONADE, hoy ENTERRITORIO, lo siguiente:

“4.1. Ahora bien, no es de recibo el argumento de la apelante concerniente con que debe aplicarse en el presente asunto el término prescriptivo contemplado en el Código Civil, ya que los contratos materia de reproche se caracterizan por ser de naturaleza pública y por tal razón resulta aplicable el plazo de 2 años para la formulación de la acción contractual, muy a pesar de que a la materia contractual pactada es procedente la aplicación de las normas de derecho privado.

Frente al tema, la Corte Constitucional en su sentencia SU 242 de 2015 precisó que “el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, se encuentra vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera.

Los contratos que celebra en desarrollo de su actividad tienen naturaleza estatal, pero se rigen en lo sustancial por el derecho privado. Sin embargo, esta situación no determina el régimen jurídico procesal aplicable a la solución de sus controversias contractuales, puesto que, estos conflictos eran conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006, que tuvo como finalidad la modificación de factores de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, más no términos de prescripción o de caducidad.

En el caso en concreto, la argumentación de FONADE partió de un supuesto equivocado, al considerar que su demanda de solución de controversias contractuales, le eran aplicables las reglas jurídico-procesales de la jurisdicción ordinaria privada, en especial términos de prescripción contenidos en el artículo 2536 del Código Civil, sin que estuviera regida por los términos de caducidad contenidos en la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).” (Énfasis añadido).

Lo anterior resulta suficiente para colegir y entender que, en el presente caso, el término que se debe tener en cuenta para contar la caducidad, es el que dispone el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-CPACA⁴, literal j), norma procesal vigente al momento de suscribir el contrato de interventoría y de la ocurrencia de los hechos en que se basa la demanda.

Así las cosas, la oportunidad que tenía ENTERRITORIO para presentar la demanda por el presunto incumplimiento contractual planteado, **so pena de que operará la caducidad era la siguiente:**

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.” (Énfasis añadido)

Bajo el anterior panorama, tenemos que el término para la liquidación del Contrato va ligado al fenómeno de la pérdida de competencia para adelantar la liquidación. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, prevé que la liquidación se hará dentro de los siguientes plazos:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

⁴ Norma vigente al momento de suscripción del Contrato de Interventoría (17 de junio de 2013) e incluso a la fecha de ocurrencia de los hechos endilgados a los demandados.



En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.” (Énfasis añadido)

Vencido el plazo fijado en la ley, la entidad pierde competencia para liquidar el contrato y por tanto también pierde el derecho de acción. Frente a la liquidación del Contrato por fuera del término adicional al máximo permitido, ha señalado el Consejo de Estado:

“LIQUIDACIÓN BILATERAL O UNILATERAL DEL CONTRATO POR FUERA DEL TÉRMINO ADICIONAL MÁXIMO PRESCRITO LEGALMENTE – Ilegalidad [L]as liquidaciones bilaterales o unilaterales por fuera del plazo dispuesto por la ley para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales resultan inválidas. Las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011). Y la segunda, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.).



(...) [L]a competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y, en caso de ejercerla extemporáneamente, el acta bilateral o el acto unilateral, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez. (...) [N]o es procedente que, con posterioridad a que haya caducado la oportunidad para la interposición del medio de control de controversias contractuales, se puedan hacer liquidaciones bilaterales o unilaterales mediante la celebración de negocios jurídicos entre las partes o la expedición de actos por la Administración que procuren un efecto declarativo de la extinción de las obligaciones contractuales o constitutivo de reconocimientos patrimoniales, toda vez que los términos de caducidad de la acción son de orden público, perentorios, improrrogables e indisponibles, en consideración al interés general y la necesidad de otorgar certeza y seguridad a las partes de una relación o situación jurídica. (Énfasis añadido)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro concluir que, la acción intentada por ENTERRITORIO se **encuentra caducada, y, por tanto, lo que resulta procedente y ajustado a derecho es revocar la providencia atacada y en su lugar ordenar el RECHAZO de la demanda, como seguidamente lo paso a explicar.**

b. Configuración de la Caducidad

De conformidad con lo antes señalado, a estas alturas es claro que la acción intentada por ENTERRITORIO se encuentra llamada al fracaso por encontrarse caducada. Así, respecto de lo anterior se encuentra probado lo siguiente:

1. El asunto que se pretende someter a estudio y que erróneamente fue admitido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, guarda relación con controversias contractuales entre FONADE, hoy ENTERRITORIO, y el **CONSORCIO VIP** integrado por **SIGA** y



CONSULTÉCNICOS, por la ejecución del Contrato de Interventoría No. 2132125 de 2013.

2. Los contratos celebrados por FONADE, hoy ENTERRITORIO son de naturaleza estatal, rigiéndose en lo sustancial por el derecho privado, **pero en lo jurídico-procesal por las normas del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones)**, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, les aplica el fenómeno jurídico procesal de caducidad y no la prescripción de la acción regulada en el código civil.
3. El artículo 164, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, literal j) dispone que el término para presentar la demanda en las acciones **relativas a contratos será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.**

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

4. El contrato inició el **15 de julio de 2013**, conforme lo afirma el hecho décimo del primero de la demanda.
5. Del mismo modo, el contrato finalizó el **30 de septiembre de 2015⁵**
6. La cláusula décima sexta del Contrato objeto de demanda, dispuso lo siguiente:

⁵ La fecha consignada por el demandante en el numeral 7 del hecho décimo segundo es el 31 de septiembre de 2015; sin embargo, esa fecha no existe en el calendario, teniéndose como fecha cierta el día 30 del mismo mes y año.



“Al producirse una cualquiera de las causas de terminación del contrato, se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación. La liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes, en la cual deben constar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y los acuerdos, transacciones y conciliaciones que alcancen las partes para poner fin a las posibles divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Las partes acuerdan que, si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a acuerdo sobre el contenido de la misma, esta podrá ser practicada directa y unilateralmente por FONADE a través de documento escrito. La liquidación unilateral se realizará dentro del término de dos (02) meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo; lo anterior no obsta para que dentro de este plazo las partes lleguen a un acuerdo sobre la liquidación.” (Énfasis añadido)

7. De conformidad con lo estipulado en el contrato, el plazo que tenían las partes para liquidarlo de mutuo acuerdo era el 30 de marzo de 2016, y dos (2) meses más tenía la entidad para hacerlo de manera unilateral, **y en todo caso, sin superar los 30 meses señalados en la Ley para liquidar, que vencieron a más tardar el 30 de mayo de 2018.**
8. Significa lo anterior, **que el termino de caducidad, concluyó a más tardar el 30 de mayo de 2018. La demanda se presentó el 21 de junio de 2022, cuando la acción estaba caducada.**



REPORTE DEL PROCESO
11001310301320220019500



Fecha de la consulta: 2023-02-14 22:26:57
Fecha de sincronización del sistema: 2023-02-14 19:18:22

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-06-21	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO	Ubicación del Expediente	Secretaría - Letra
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ENTERRITORIO
Demandado	No	CONSORCIO VIP
Demandado	No	CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A. CONSULTECNICOS
Demandado	No	SIGA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA

2022-11-01	Auto inadmite demanda				2022-11-01
2022-06-21	Al Despacho por Reparto	Calificar demanda			2022-06-21
2022-06-21	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 21/06/2022 a las 15:39:28	2022-06-21	2022-06-21	2022-06-21

- Debido a que los contratos de FONADE, hoy ENTERRITORIO son de naturaleza estatal, regidos en lo jurídico-procesal por las normas del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, les resulta aplicable la caducidad del artículo 164 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y no la prescripción del Código Civil.
- Teniendo en cuenta lo anterior, y lo señalado por el Consejo de Estado frente a la liquidación del Contrato por fuera del término adicional al máximo permitido, la oportunidad de adelantar esta acción y/o cualquier otra controversia relacionada con el contrato por parte de ENTERRITORIO, antes FONADE, se encuentra caducada.
- En conclusión, siendo la **CADUCIDAD** una figura procesal de orden público, de carácter irrenunciable, y encontrándose probada como lo está dentro del



presente caso, no resulta nada distinto que declarar la extinción de la acción, **so pena de quebrantar el derecho al debido proceso de mi representada SIGA**. Los términos de caducidad son perentorios, improrrogables e indisponibles, en consideración al interés general y la necesidad de otorgar certeza y seguridad a las partes de una relación o situación jurídica, tal como lo señaló el alto tribunal constitucional.

iii) Solicitudes

Por todo lo anterior, **solicito respetuosamente al despacho reponer su decisión revocando el auto admisorio de la demanda con fecha del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, ordenar el RECHAZO de la misma, por encontrarse caducada la acción judicial que pretende materializar ENTERITORIO** a través de este proceso judicial.

Así, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **el juez rechazará la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, siendo ello lo que precisamente se encuentra más que acreditado en el presente caso.**

Por otro lado, y en atención al presente recurso, solicito respetuosamente aplicar la suspensión de términos prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual reza que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Énfasis añadido)

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso de mi defendida.

iv) Anexos

- Poder especial, amplio y suficiente conferido a la suscrita profesional del derecho;
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS SAS;



- Certificado de Vigencia de la suscrita profesional del derecho;
- Copia Tarjeta Profesional de Abogado;
- Copia simple de la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado: Exp. 009-2018-00403-01.

v) Notificaciones

Recibiré notificaciones en el correo nsaavedra@cdya.co

Cordialmente,

NICOLÁS SAAVEDRA SAAVEDRA
C.C No. 1.018.504.363 de Bogotá
T.P No. 395.129 del C.S de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá revocó el proveído de 16 de agosto de 2018 y, en consecuencia, rechazó la demanda al declarar la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2018 el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-Fonade- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial-Enterritorio- promovió demanda de responsabilidad civil contractual contra A.C.I. Proyectos S.A.S. e ING Ingeniería S.A.S., trámite en el que el 12 de febrero de 2019, se ordenó la integración del contradictorio con Getinsa Payma S.L. como absorbente de Euroestudios Colombia S.L.

En el escrito inicial el extremo activo pretendió declarar el incumplimiento de las demandadas de los contratos de consultoría e interventoría números 2051547 y 2051849, respectivamente, y que se impusieran las correspondientes condenas.

2. El 16 de agosto de 2018, se admitió el libelo inaugural, determinación contra la cual las demandadas A.C.I. Proyectos S.A.S. e ING Ingeniería

S.A.S. presentaron recurso de reposición, medio de impugnación frente al que, a pesar de haberse fijado en lista y correrse traslado a las partes, fue rechazado el 23 de agosto de 2019, bajo la consideración de que el tema concerniente con la caducidad de la acción debió plantearse como excepción. Sin embargo, el 21 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación de la acción de tutela promovida por ING Ingeniería S.A.S., accedió a la salvaguarda implorada por esa sociedad y ordenó al juzgado de conocimiento desatar el recurso de reposición enfilado contra el auto admisorio.

3. El 14 de julio de 2020, en cumplimiento del fallo constitucional, el *a quo* resolvió el medio de impugnación horizontal y rechazó la demanda. Para tal cometido precisó, en primer lugar, que contaba con la competencia para definir el asunto, de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 105 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo además a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, pues el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade-, según el Decreto 495 de 2019, es una “empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera”.

En segundo orden destacó que “entre las partes convocadas a la lid, se convinieron dos contratos, uno de INTERVENTORÍA, pactado entre FONADE y la aquí recurrente ING INGENIERÍA S.A.S., que tenía por objeto realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y contable a los estudios y diseños de preinversión, para la construcción de establecimientos de reclusión, a nivel nacional para el grupo 4, signado con el número 2051849, suscrito el 5 de julio de 2005, con un plazo de seis (6) meses y quince (15) días, a partir del acta de inicio (...)” y otro contrato de consultoría “pactado entre la demandante

FONADE y el Consorcio General, conformado por las empresas ACI PROYECTOS S.A. y EROESTUDIOS SL, que tuvo por objeto realizar estudios y diseños de preinversión para la construcción de establecimientos carcelarios de reclusión a nivel nacional para el grupo cuatro (4) en Jamundí- Valle del Cauca; contrato signado con el número 2051547, y con un plazo pactado de duración inicial de seis(6) meses, a partir del 6 de agosto de 2005 y con una prórroga signada el tres (3) de febrero de 2006, por dos años o hasta la finalización de la obra para la cual se elaboraron los diseños de consultoría, que según datos de la demanda -no cuestionados por la demandada recurrente-, lo fue el 30 de agosto de 2010”.

Precisó que “según la demanda, iniciadas las obras así diseñadas, por el consorcio OCTA JAMUNDI en el año 2007, se advierte por el contratista de obra, sendos defectos en los estudios y el diseño, realizados en el contrato de Consultoría referido, como ausencia de información para su adecuada ejecución, errores presupuestales, de materiales y omisión de estructuras necesarias para la construcción, entre otros, que el demandante, con apoyo en el juicio del constructor y en dictámenes de expertos, los adjudicó a la contratista en el contrato de Consultoría y en solidaridad, al Interventor de ese mismo negocio”.

Expuso que el numeral 10 del artículo 136 de Código Contencioso Administrativo contemplaba, antes de su derogatoria, norma vigente “a la fecha de los contratos referidos y de la ocurrencia y conocimiento por la demandante de los hechos que generaron el daño patrimonial que se pide reparar, que en materia de caducidad de las acciones derivadas de los contratos de la administración o públicos, estas caducan: [en] dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

Resaltó que “el contrato de CONSULTORÍA, como ya se dijo, inició el 6 de agosto de 2005, con la firma del acta correspondiente a ese acto entre los contratantes FONADE y la demandada ING INGENIERÍA S.A.S., cuyo término fue inicialmente por 6 meses, extendidos en la prórroga pactada el tres (3) de febrero de 2006, por dos años o hasta la finalización de la obra, que según datos de la demanda, lo fue el 30 de agosto de 2012”.

Esbozó que “los hechos vinculados con los defectos en los estudios y diseños de preinversión para la construcción de establecimientos de reclusión a nivel nacional grupo 4, asignados a la demandada ING INGENIERÍA S.A.S., a través del mencionado contrato de Consultoría, se advirtieron según la versión del demandante, desde el inicio de la ejecución del contrato de obra, por cuanto en él, el trabajo de Consultoría realizado por la demandada citada, fungió como soporte de la construcción. Dicho contrato de obra que tenía como objeto la construcción de (sic) del Complejo Penitenciario, Carcelario y de Reclusión de Mujeres en Jamundi-Valle, se suscribió por FONADE con el CONSORCIO OCTA JAMUNDI el 28 de febrero de 2007, y fue liquidado el 19 de septiembre de 2012 y aún tales yerros advertidos en la ejecución de la cárcel, se condensaron el trabajo que efectuara a petición de la demandante, la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, el 4 de julio de 2012, tras presentar la obra ya construida, entre otras averías, fallas en el sistema contra incendio”.

Aseveró que “partiendo de estos datos, la demandante contaba por lo menos, con dos años a partir de esta última calenda para acudir a la jurisdicción a reclamar mediante la acción contractual los perjuicios que hoy invoca en su demanda, empero como así no lo hizo sino hasta casi seis (6) años después, es evidente, que las acciones contractuales derivadas del negocio de Consultoría en cita y aún las

del devenido de su respectiva Interventoría, también caducaron, todo a la luz de lo previsto en el numeral 10 del art. 136 del CCA, vigente para la época, pues aquí, se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 40 de la ley 153 de 1887 , ya que el término de caducidad había iniciado, al amparo de aquella norma, a la promulgación de la ley 1437 de 2011 en su art art. 164, literal j”.

Y concluyó que “siendo ello así, no es de recibo que se pretenda que a este asunto se apliquen reglas generales de prescripción de las acciones civiles, contenidas en el C.C., por cuanto que, los contratos que celebra FONADE con particulares son de carácter público, aun cuando a su aspecto sustancial se les aplique el derecho privado; de ahí, que el régimen a ellos aplicable en materia de caducidad o prescripción de acciones y derechos, no esté determinada por el código civil o comercial o financiero, pues ni la ley 1107 de 2006, ni la ley 1437 de 2011 han modificado este punto aplicable para esa clase de contratos, aún desde la ley 446 de 1998; ello por cuanto que el tema que se vino modificando frente estos negocios convencionales públicos, en esas normas y conforme reiterada doctrina, apunta únicamente al tema de competencia y jurisdicción, de allí que en un tiempo estuvo a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa la resolución de esos litigios bajo el amparo del derecho privado en punto de la relación contractual, pero bajo la observancia de las reglas procesales del CCA; situación que hoy permanece, por lo menos en materia de reglas de caducidad y prescripción, pues aquí deben acatarse para el proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, las de la especialidad en materia contractual pública, se reitera, por ser un contrato de ese linaje o naturaleza, el que sin embargo en la materia contractual convenida, se le aplica el derecho privado”.

4. Ante la inconformidad de la demandante con la enunciada providencia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de

apelación, expresando que los contratos objeto del litigio fueron suscritos en el año 2005, motivo por el que no le era aplicable la Ley 80 de 1993, resultando evidente que las normas de derecho privado eran las encargadas de regular dichos convenios. Además, que la competencia para conocer el asunto radica en la jurisdicción ordinaria, pues la demanda se presentó en el año 2018. Motivo por el que se debía tener en cuenta el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que el *a quo* erró al determinar que resultaba aplicable el término de caducidad y no el de prescripción, dado que no es acertado afirmar que “el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Civil, tal como lo hizo el Despacho al señalar que ‘este juzgado es competente para conocer del asunto, en razón a la competencia asignada por el art. 20-11 del C.G. del P. y por la ley 1437 de 2011 en su art. 105’, pero que a pesar de ser competente la Jurisdicción Civil le resultan aplicables al caso concreto las normas del referentes a lo contencioso administrativo, pues, si lo aplicable fueran las normas contenciosas administrativas lo lógico y consecuente sería que el competente para conocer del asunto fuera el Juez Administrativo y no el Juez Civil, lo cual no ocurre en el presente caso, en el cual no existe discusión respecto de la competencia del Juez Civil para conocer del mismo, de manera que frente a dicha circunstancia, los argumentos del Juzgado se caen de su propio peso”.

Y, finalmente aseguró que “en atención a los argumentos expuestos anteriormente no hay lugar a dudas, que, en virtud de la normatividad aplicable al presente caso, no resulta admisible dar aplicación a la figura de la caducidad y por el contrario se debe acudir a la figura de la prescripción para la interposición de la demanda ante la Jurisdicción Civil, por lo tanto, debe entenderse que la demanda en el caso que nos ocupa fue presentada en término”.

5. En interlocutorio del 9 de octubre de 2020, el funcionario de primera instancia no repuso la decisión censurada y concedió el recurso de alzada. Para el efecto, sostuvo, en suma, que “si bien esta oficina judicial asumió el conocimiento de la presente actuación, ello no es óbice para que no se apliquen al caso concreto las normas relativas a la contratación estatal, pues recuérdese que los contratos que celebra FONADE con particulares son de carácter público, aun cuando a su aspecto sustancial se les aplique el derecho privado; de ahí, que el régimen que deba adaptarse en materia de caducidad o prescripción de acciones y derechos, no esté determinada por el código civil, comercial o financiero”.

Y, resaltó que “téngase en cuenta que ni la ley 1107 de 2006, ni la ley 1437 de 2011 han modificado este punto aplicable para esa clase de contratos, aún desde la ley 446 de 1998; ello por cuanto el tema que se vino modificando frente estos negocios convencionales públicos se encuentra condensado en esas normas y conforme reitera la doctrina, apunta únicamente al tema de competencia y jurisdicción, de allí que en otra época estuvo a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa la resolución de esos litigios, bajo el amparo del derecho privado en punto de la relación contractual, pero bajo a observancia de las reglas procesales del CCA; situación que hoy permanece, por lo menos en materia de reglas de caducidad y prescripción, pues aquí deben acatarse para el proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, las de la especialidad en materia contractual pública, se reitera, por ser un contrato de ese linaje o naturaleza, el que sin embargo en la materia contractual convenida, se le aplica el derecho privado”.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente ha de recordarse que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues en ocasiones su inejercicio en un lapso determinado lo extingue, impide su adquisición y en otras la posibilidad de actuar, efectos que evocan los institutos de la prescripción liberatoria, la caducidad y la preclusión.

El fenómeno de la caducidad puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas, exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella; tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella”*, toda vez que la ley consagra estos *“plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones”*.¹

2. En este orden, es necesario precisar que en el presente asunto la entidad demandante acude a la jurisdicción endilgando a los demandados el incumplimiento de los contratos de consultoría e interventoría. Ello, ante las deficiencias advertidas en el año 2007 por la empresa contratada para realizar la obra correspondiente. El primer convenio fue suscrito el 15 de junio de 2005 entre Fonade y A.C.I. Proyectos S.A.S. y Euroestudios S.L. (Consortio General), con una duración inicial de 6 meses a partir del 6 de agosto de 2005 y respecto del que, el 3 de febrero de 2006, se pactó una prórroga de 2 años o, hasta la finalización de la obra para la que se elaboraron los diseños de consultoría, hecho que acaeció el 30 de agosto de 2010.

¹ C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

El segundo contrato (el de interventoría) fue signado el 5 de julio de 2005 entre Fonade e ING Ingeniería S.A.S, con una duración de 6 meses y 15 días contados a partir del acta de inicio que fue suscrita el 4 de agosto de 2005, pacto respecto del que no se efectuó prórroga alguna.

3. Ante este panorama, surge con claridad, tal como lo aseveró el *a quo*, y no es materia de controversia, que la competencia para conocer el *sub lite* radica en la jurisdicción civil, ya que el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de los procesos de mayor cuantía y, entre otros, de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, esto en consonancia con el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que contempla que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conocerá de “las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”, normativa aplicable a Fonade, ahora Enterritorio, que de acuerdo con el Decreto 495 de 2019, es una “empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera”.

4. Descendiendo al tema objeto de censura, que no es otro que el rechazo de la demanda por encontrarse vencido el término de caducidad, cumple señalar que el auto censurado ha de ser confirmado. Tal circunstancia, en aplicación del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento

de suscripción de los contratos materia de debate e incluso a la fecha de ocurrencia de los hechos endilgados a los demandados, año 2007, cuando la encargada de la realización de la obra se percató de las falencias en la interventoría y consultoría.

Dicho precepto enseña, a la letra, que en las acciones relativas a “(...) contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, plazo que en el *sub judice* se encuentra vencido, pues contabilizado, en últimas, a partir del 4 de julio de 2012, data en la que la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, a petición de la demandante, conceptuó respecto a diferentes averías y problemas en la construcción (la que fuere finiquitada el 30 de agosto de 2012) y que, en definitiva son atribuidas a falencias en la interventoría y consultoría, surge evidente, se itera, que dicho lapso ya había finiquitado, pues la demanda fue promovida el 13 de agosto de 2018, resultando evidente que transcurrieron cerca de 6 años desde el 4 de julio de 2012, por lo que la acción aquí deprecada, efectivamente, se encuentra extinguida, ya que no se acudió a la jurisdicción dentro del término legalmente previsto.

4.1. Ahora bien, no es de recibo el argumento de la apelante concerniente con que debe aplicarse en el presente asunto el término prescriptivo contemplado en el Código Civil, ya que los contratos materia de reproche se caracterizan por ser de naturaleza pública y por tal razón resulta aplicable el plazo de 2 años para la formulación de la acción contractual, muy a pesar de que a la materia contractual pactada es procedente la aplicación de las normas de derecho privado.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 242 de 2015 precisó que *“el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, se encuentra vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera.*

Los contratos que celebra en desarrollo de su actividad tienen naturaleza estatal, pero se rigen en lo sustancial por el derecho privado. Sin embargo, esta situación no determina el régimen jurídico-procesal aplicable a la solución de sus controversias contractuales, puesto que, estos conflictos eran conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006, que tuvo como finalidad la modificación de factores de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, más no términos de prescripción o de caducidad.

En el caso concreto, la argumentación de FONADE partió de un supuesto equivocado, al considerar que a su demanda de solución de controversias contractuales, le eran aplicables reglas jurídico-procesales de la jurisdicción ordinaria privada, en especial términos de prescripción contenidos en el artículo 2536 del Código Civil, sin que estuviera regida por los términos de caducidad contenidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

No se acreditó defecto sustantivo puesto que: i) los contratos celebrados por la actora tienen carácter de públicos; ii) el régimen procesal de solución de controversias de FONADE no estaba determinado por la aplicación de normas sustanciales de derecho privado, por lo que sus controversias eran conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, con plena observancia de las normas procesales contenidas en el Código Contencioso Administrativo; y iii) la Ley 1107 de 2006 no modificó términos de caducidad o

prescripción, su objeto fue reestructurar los criterios de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

5. Finalmente, es conveniente aclarar que si bien, revisado el expediente digital, el 21 de enero de 2020 el juzgado de primera instancia rechazó la nulidad formulada por la sociedad A.C.I. Proyectos S.A.S., determinación frente a la que la incidentante presentó recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido el 12 de febrero de esa anualidad, lo cierto es que por sustracción de materia, al confirmarse el auto que rechazó la demanda, no es necesario por parte de esta Corporación desatar tal alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

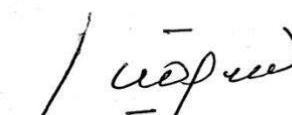
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No resolver la alzada propuesta contra el auto que rechazó la nulidad formulada por la sociedad A.C.I. Proyectos S.A.S.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300920180040301